



OFICINA DE SUPERVISIÓN BANCARIA

CIRCULAR No. 1 /2012

A: Presidentes de Instituciones Financieras

De: Superintendente del Banco Central de Cuba

REF.: Autoridades facultadas para indicar el congelamiento de las cuentas bancarias.

Compañeros:

La legislación cubana dispone el congelamiento de las cuentas bancarias por distintas normas, procesos y sujetos. En la vía judicial está prevista esta acción en los procesos penales, civiles, económicos. Tal proceder también puede emplearse por los tribunales que dirimen procesos arbitrales y por autoridades administrativas legalmente facultadas. Asimismo, las normativas bancarias vigentes también regulan los supuestos en que los bancos pueden disponer la inmovilización de las cuentas bancarias de sus clientes (suspensión de los servicios bancarios).

Dada la diversidad de normativas y procesos en los que se le indica al banco aplicar esa medida cautelar, así como la multiplicidad de sujetos con facultades legales para establecerla, se emite a manera de guía, para el uso de las instituciones financieras y como anexo de esta circular y parte integrante de la misma, un resumen de las disposiciones legales que establecen el congelamiento de las cuentas bancarias, las autoridades facultadas para disponerlo y el precepto que lo autoriza.

ARCHÍVESE el original de la presente Circular en la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras de la Oficina de Supervisión Bancaria.

DADA en La Habana, a los veintisiete días del mes de febrero de 2012.

ORIGINAL FIRMADO

*Mercedes López Marrero
Superintendente*

c.c. *Ernesto Medina Villaveirán, Ministro Presidente
Irma Martínez Castrillón, Vicepresidenta Primera*

NORMATIVAS JURÍDICAS QUE AMPARAN EL CONGELAMIENTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS, SUJETOS AUTORIZADOS A DISPONER EL CONGELAMIENTO Y PRECEPTO LEGAL AUTORIZANTE:

A efecto de esta guía, se considera la suspensión de los servicios bancarios y el embargo de bienes como un congelamiento de cuenta bancaria, debido a que en la práctica esta medida impide al titular la libre disposición de sus fondos, hasta tanto haya resuelto la condición que la originó. Se debe tener en cuenta que algunas de estas normativas permiten que cuentas congeladas admitan créditos.

I. Procesos Judiciales

1. *Procesos judiciales de carácter penal:*

1.1. *Ley No. 5 “Ley de Procedimiento Penal” de 13 de agosto de 1977.*

- *Sujetos autorizados: Instructor, Fiscal o Tribunal.*
- *Precepto autorizante: Artículo 277. El Instructor, el Tribunal o el Fiscal en su caso, pueden en cualquier estado del proceso, de oficio o a instancia de parte, disponer mediante resolución fundada las medidas cautelares de fianza, embargo y depósito de bienes del acusado o del tercero civil responsable, que sean necesarias para asegurar en su día la ejecución de la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil derivada del delito.*

1.2. *Ley No. 6 “Ley Procesal Penal Militar” de 8 de agosto de 1977.*

- *Sujetos autorizados: Instructor Fiscal o Fiscal*
- *Precepto autorizante: Artículo 233. Con el fin de garantizar la ejecución de la responsabilidad civil o de la posible confiscación de bienes, puede disponerse, mediante resolución fundada del Fiscal, o del Instructor Fiscal, previa aprobación del primero, el embargo de bienes del acusado o del tercero civil responsable. Asimismo, puede disponerse el embargo de los bienes que hayan sido obtenidos ilegalmente, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren.*

El embargo de bienes puede disponerse y ejecutarse conjuntamente con la diligencia de entrada y registro.

1.3. *Ley No. 93 “Ley contra actos de terrorismo” de 20 de diciembre de 2001.*

- *Sujetos autorizados: Instructor, Fiscal o el Tribunal*
- *Precepto autorizante: Artículo 8. El Instructor, el Fiscal o el Tribunal, según el trámite en que se encuentre un proceso seguido por cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, puede disponer de inmediato, el embargo preventivo congelación de los fondos y demás activos financieros, o de bienes o recursos*

económicos de los acusados, con independencia de su grado de participación en el hecho punible; y de las personas y entidades que actúen en nombre de los acusados y entidades bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos de los acusados y de las personas y entidades asociadas con ellos.

2. *Procesos judiciales de carácter civil, administrativo y económico:*

2.1. *Ley No. 7 “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico” de 19 de agosto de 1977, tal como quedó modificada por el Decreto Ley No. 241 de 23 de septiembre de 2006.*

- *Sujeto autorizado: Tribunal*

- *Preceptos autorizantes:*

1. *Artículo 803. El tribunal podrá acordar como medida cautelar, entre otras, las siguientes: a) el embargo preventivo de bienes; (...)*

2. *Artículo 463. Podrán ser objeto de embargo, medida cautelar o asegurativa, toda clase de bienes y derechos, con excepción de los que a continuación se expresan: 1) los bienes de propiedad socialista estatal; 2) el inmueble que constituya la vivienda permanente del deudor; 3) los bienes de propiedad personal destinados al uso imprescindible del deudor; 4) los medios o instrumentos de trabajo de uso necesario para el ejercicio de la profesión, arte u oficio; 5) los vehículos que constituyan instrumentos o medio de trabajo personal; 6) las pensiones alimenticias; 7) las tierras integrantes del mínimo vital y el área de autoconsumo del pequeño agricultor y los demás bienes inherentes a ella, incluyendo los aperos de labranza, los animales y crías de éstos. Serán inembargables los dos tercios de los sueldos, salarios y prestaciones de seguridad social, pero en los casos de reclamaciones de pensiones alimenticias y créditos en favor del Estado y las empresas estatales la inembargabilidad se podrá reducir a la mitad del monto de dichos ingresos.*

II. *Procesos arbitrales:*

1. *Decreto Ley No. 250 “De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” de 30 de julio de 2007.*

- *Sujeto autorizado: Tribunal arbitral*

- *Precepto autorizante: Artículo 34. -El tribunal arbitral, a instancia de parte, puede ordenar directamente la adopción de medidas cautelares cuando las mismas recaigan sobre bienes que se encuentren en posesión de las partes o referidas a su actividad. El tribunal arbitral puede solicitar la prestación de las garantías que estime conveniente.*

Entre estas medidas cautelares se encuentra el embargo preventivo de bienes, ya explicado anteriormente.

III. Procesos confiscatorios por enriquecimiento indebido:

1. Decreto Ley No. 149 “Sobre confiscación de bienes e ingresos obtenidos mediante enriquecimiento indebido” de 4 de mayo de 1984.

- *Sujeto autorizado: Fiscal.*
- *Precepto autorizante: Artículo 5.- El Fiscal, según el resultado de las investigaciones preliminares, mediante resolución, podrá disponer sobre los bienes e ingresos de la persona afectada, las medidas cautelares que fueren necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este Decreto-Ley. Contra la resolución señalada en el párrafo anterior, imponiendo dichas medidas preventivas, no procederá recurso o proceso alguno.*

IV. Facultad administrativa para disponer el congelamiento de las cuentas bancarias:

1. Acciones de auditoría, supervisión o control:

1.1. Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República” de 1ro de agosto de 2009.

- *Sujeto autorizado: Auditores de la Contraloría General de la República, previa autorización del Contralor Jefe correspondiente y del presidente de la institución bancaria.*
- *Precepto autorizante: Artículo 47.-Atribuciones, funciones y obligaciones de los Contralores y Auditores. (...) 47.2. Los Auditores de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, tienen las atribuciones, funciones y obligaciones siguientes: (...) i) requerir, previa autorización del Contralor Jefe correspondiente, del presidente de la institución bancaria donde se encuentren ubicados los fondos de los sujetos consignados en el inciso h) precedente, sujetos a auditorías, supervisiones o controles, la inmovilización de los mismos, durante el período que se requiera;*

2. Procedimientos administrativos del Sistema Tributario:

2.1. Decreto Ley No. 169 “De las normas generales y de los procedimientos tributarios” de 10 de enero de 1997.

- *Sujetos autorizados: La Administración Tributaria, que la conforman el Ministro de Finanzas y Precios, la Oficina Nacional de Administración Tributaria, la Aduana General de la República y otras entidades que legalmente se autoricen a ejercer funciones de Administración Tributaria.*

- Preceptos autorizantes:

- 1. Artículo 15.- Corresponde al Ministro de Finanzas Precios, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, a la Aduana General de la República y a las otras entidades que legalmente se autoricen a ejercer funciones de*

Administración Tributaria, la aplicación de este Decreto-Ley y las demás leyes tributarias.

2. *Artículo 95.- La Administración Tributaria está facultada para en cualquier momento, una vez decursado el término voluntario de pago, disponer por una sola vez, mediante Providencia, con carácter preventivo, para asegurar el cumplimiento de la deuda tributaria, el embargo de los bienes y derechos del deudor por el valor que cubra la deuda tributaria y siempre que existan evidencias ciertas de que evadirá o intentará evadir el pago de ésta.*
 3. *Artículo 138.- Si el bien embargable fuera un crédito, la Administración Tributaria se convertirá en el principal acreedor, subrogándose en el lugar y grado del que lo concedió.*
 4. *Artículo 139.- Si se embargare dinero, alhajas, piedras preciosas, títulos o valores, se depositarán en una oficina bancaria o se comunicará el embargo a dicha oficina si ya estuviesen depositados en ella, con la prevención en ambos casos, de que no podrán ser extraídos sin autorización previa de la respectiva Administración Tributaria.*
3. *Impago de contravenciones:*

3.1. *Decreto Ley No. 99 “De las contravenciones personales” de 25 de diciembre de 1987.*

- *Sujetos autorizados: Oficina de Cobros de Multas*
- *Preceptos autorizantes:*

1. *ARTICULO 32.- Transcurrido el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la imposición de la multa o el concedido para el pago de los gastos ejecutados para cumplir la obligación de hacer, sin que el obligado haya abonado estos importes, la oficina de cobros dispondrá el embargo de:*

a) el sueldo, salario, pensión o cualquier otro ingreso periódico que perciba el obligado;

b) en caso de no existir ingreso periódico alguno, su cuenta bancaria;(…)

2. *ARTICULO 34.- El embargo de ingresos periódicos o de cuenta bancaria se efectuará mediante comunicación que dirigirá la oficina de cobros al centro de pago o a la agencia bancaria o sucursal de crédito donde el sancionado tenga su cuenta para que se realicen las operaciones conducentes a hacer efectivo el pago de la suma adeudada.*

El centro requerido cumplimentará la comunicación dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

Los bancos comerciales donde operen sus cuentas bancarias las personas naturales o jurídicas a quienes se les embarguen estas por las Oficinas de Control y Cobros de Multas de los territorios, deberán observar que las solicitudes de

embargo se realicen conforme a lo regulado en la Resolución No. 9 del Ministro de Finanzas y Precios de 7 de enero de 2010.

V. Normativas bancarias que establecen la congelación de cuentas bancarias:

- 1. Resolución No. 51 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba de 8 de mayo de 2003: Establece para las entidades la conciliación de sus estados de cuentas con los bancos.*

- Sujetos autorizados: Bancos*
- Precepto autorizante: Apartado TERCERO: Los bancos aplicarán a los incumplidores de lo establecido en los APARTADOS anteriores la medida de suspensión de los servicios bancarios, los cuales sólo podrán reanudarse una vez que el jefe máximo del organismo que atiende la entidad incumplidora se dirija al que resuelve, por escrito, informando las medidas tomadas para evitar futuros incumplimientos.*

- 2. Resolución No. 17 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba “Normas sobre los requisitos mínimos para la apertura de cuentas bancarias en moneda nacional por personas jurídicas”; de 8 de febrero del 2005.*

- Sujetos autorizados: Bancos*
- Precepto autorizante: Disposición Especial SEGUNDA: Los bancos se reservan el derecho de decidir sobre la apertura de cuenta bancaria en moneda nacional, así como, pueden suspender o cancelar los servicios bancarios en caso de irregularidades en el manejo de la cuenta.*

La resolución que se emita disponiendo la suspensión o cancelación de los servicios bancarios será notificada al titular de la cuenta y enviada copia de la misma a todos los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional que operen en moneda nacional, al Superintendente, al Director de Sistemas de Pago del Banco Central de Cuba, al Ministerio de Auditoría y Control, a la Fiscalía General de la República de Cuba, al Ministro del ramo o Presidente del Consejo de la Administración del Poder Popular, según corresponda y al Grupo Gubernamental de Perfeccionamiento Empresarial.

Solamente compete al que resuelve revocar la decisión de suspensión o cancelación, previa solicitud y fundamentación del Jefe máximo del órgano u organismo del sector al que pertenece el titular de la cuenta.

- 3. Resolución No. 26 de 18 de abril de 2007, tal como quedó modificada por la Resolución 98 de 7 de octubre de 2010, ambas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba: Autoriza al Banco Popular de Ahorro, el Banco de Crédito y Comercio y el Banco Metropolitano S.A. a actuar como prestamistas en los créditos sociales.*

- Sujetos autorizados: Bancos*

- *Precepto autorizante: Apartado Cuarto: En los casos de los Centros de Pago incumplidores, las entidades que respondan por éstos serán notificadas mediante carta del banco prestamista, con copia al banco donde esté la cuenta de la entidad, detallándose en ella el incumplimiento incurrido y la solicitud de la suspensión de los servicios bancarios. Este documento tendrá validez suficiente para la ejecución de la medida solicitada. Esta medida puede levantarse automáticamente si la entidad liquida el monto adeudado en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales. En los casos que persiste el incumplimiento, la solicitud de reanudación de los servicios bancarios solo será efectiva a través de la solicitud del jefe máximo del organismo al cual se supedita la entidad que responde por el Centro de Pago incumplidor, siendo competencia solo del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba la revocación de la medida.*
4. *Resolución No. 248 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba de 15 de octubre de 2008: Establece las normas y requisitos mínimos a incluir en los Reglamentos de cuentas corrientes de los bancos.*
- *Sujetos autorizados: Bancos*
 - *Precepto autorizante: Apartado Vigésimotercero: Si el titular incurriera en operaciones sospechosas, ilícitas, de lavado de dinero o ajenas a su objeto social o empresarial; emisión de cheques sin fondos, firmados en blanco, o con defectos que impidan su tramitación; aceptación de letras de cambio domiciliadas en la cuenta corriente sin los suficientes fondos al momento de su vencimiento; utilización de cuenta para cobros y pagos no autorizados y otras violaciones de igual naturaleza, el banco podrá decidir la suspensión de los servicios bancarios y aplicar las penalidades establecidas en las normas vigentes; así como decidir el cierre de la cuenta, de estimarlo necesario.*
5. *Resolución No. 100 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba de 16 de noviembre de 2011: Establece las normas y requisitos mínimos a incluir en los Reglamentos de cuentas corrientes de los bancos, relacionados con el proceso de apertura, operatividad y cierre de las cuentas corrientes a las personas naturales.*
- *Sujetos autorizados: Bancos*
 - *Precepto autorizante: Apartado UNDÉCIMO: Si en la operatividad de la cuenta, se incurre en violaciones u operaciones no autorizadas, el Presidente de la institución bancaria donde se opera la cuenta, o en quien este delegue, podrá decidir la suspensión de los servicios bancarios o el cierre de la cuenta, de estimarlo necesario.*
- Solo compete al Presidente de la institución bancaria que se trate, o en quien este delegue, revocar la decisión de suspensión o cierre, previa solicitud y fundamentación del titular.*
6. *Resolución No. 101 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba “Normas bancarias para los cobros y pagos” de 18 de noviembre de 2011.*

- *Sujetos autorizados: Bancos*
- *Preceptos autorizantes:*

1. Artículo 7.- Los bancos pueden imponer penalidades a los titulares de las cuentas bancarias que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, incluyendo el cierre definitivo de la cuenta, sin perjuicio de las sanciones penales y medidas previstas en la legislación vigente.

Igualmente se aplicarán penalidades en los casos en que se emitan cheques con defectos que impidan su tramitación.

Los fondos obtenidos como resultado de la aplicación de las penalidades se ingresarán al Presupuesto Central del Estado, si se trata de pesos cubanos, o a la Cuenta de Financiamiento Central, de ser en pesos convertibles o moneda libremente convertible.

2. ARTÍCULO 21.- Los presidentes de los bancos, o la persona en quien estos deleguen, podrán decidir la suspensión de los servicios a sus clientes cuando hayan suficientes evidencias de irregularidades reiteradas, tales como: incumplimientos de la actividad comercial autorizada, emisión de cheques sin fondos, firmados en blanco o con defectos que impidan su tramitación; aceptación de letras de cambio domiciliadas en la cuenta bancaria sin los suficientes fondos al momento de su vencimiento; utilización de cuentas para cobros y pagos no autorizados; no entrega de la información relacionada con la actividad de cobros y pagos, en los casos que corresponda; y otras de similar naturaleza.

Compete al que resuelve, o en quien este delegue, revocar esa decisión, previa solicitud y fundamentación del jefe máximo del organismo al que esté subordinada o vinculada la persona jurídica infractora o que la patrocine.

En los casos de suspensión de los servicios en cuentas de personas jurídicas de propiedad estatal, si transcurren noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión de los servicios bancarios, sin que se haya recibido la comunicación referida en el párrafo anterior, los bancos procederán a cerrar las cuentas suspendidas, acreditando los eventuales saldos existentes al Presupuesto Central del Estado, si se trata de pesos cubanos, o a la Cuenta de Financiamiento Central, de ser en pesos convertibles o moneda libremente convertible.

7. Instrucción No. 1 del Superintendente de 27 de marzo de 2009.

- *Sujetos autorizados: Bancos.*
- *Preceptos autorizantes:*

1. Apartado Noveno: Los órganos colegiados de dirección de la sucursal (Consejo de Dirección o Comité de Prevención y Control) son los únicos facultados para clasificar una operación como sospechosa en cuyo caso, aplican una o varias de las medidas cautelares siguientes: a) Congelar la

cuenta operativamente, admitiendo sólo créditos. b) Inhabilitar, con carácter temporal o permanente, las firmas autorizadas. Se puede exigir además, la firma del nivel superior a la entidad. c) Suspender las chequeras. d) Suspensión los servicios bancarios. e) Cerrar la cuenta”

Para proceder a comunicar a los clientes la suspensión de los servicios bancarios, los bancos deberán observar lo dispuesto en la carta de los compañeros Francisco Mayobre Lence y Marlié León Simón, Vicepresidente y Secretaria del Banco Central de Cuba respectivamente de 15 de marzo de 2011, donde se orienta que “las decisiones tomadas por los bancos sobre la suspensión de los servicios bancarios a sus clientes, u otros asuntos de similar naturaleza, se comuniquen a estos mediante carta firmada por el Presidente de la institución o la persona en quien este delegue”.